



morena
La esperanza de México



5281

**DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Diputada **Maria Luisa Villalobos Avila**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, para explicitar el alcance del derecho de las personas a una vivienda digna, decorosa y adecuada; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en materia de Derechos Humanos. Así, conforme al artículo primero, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha norma fundamental establece.



En concordancia con lo señalado, en su párrafo segundo se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el mismo sentido, el párrafo tercero de dicho precepto refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cuestiones que por su parte fueron retomadas por el órgano reformador de la Constitución del Estado en su artículo 7, el cual es objeto de la reforma que se somete a la consideración de esta Asamblea.

Asimismo, en términos del párrafo último de la Constitución Federal, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se aprecia, de lo expuesto queda claro que en nuestro país y desde luego en Baja California, **todas las personas**, sin distingo, tienen reconocidos y gozan de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, quedando prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Parte de ese cúmulo de Derechos Humanos lo constituye el derecho a una vivienda digna y decorosa el cual tiene su base fundamental en el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y se encuentra recogido a su vez en el artículo 7 Apartado A, en su párrafo antepenúltimo, de la Constitución local.

Sin embargo, en torno al derecho a una vivienda digna y decorosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que sus alcances, su contenido, no se agota con la infraestructura básica adecuada de aquélla, sino que debe comprender el acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública.

Así lo determinó la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el Amparo Directo en Revisión 2241/2014, del que derivó la Tesis de la Primera Sala, número 1a. CCV/2015 de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS.**

Al respecto, la Primera Sala consideró que el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales.

Señalando al efecto, que "*Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte público, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable*".



Concluyendo que "*De ahí que si el Estado condiciona el apoyo a la vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de los gobernados, **la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica adecuada, sino también con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo el de seguridad pública** ya que, en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.*"

En ese tenor, y en aras de puntualizar los alcances de dicho derecho previsto en la Constitución local, en concordancia con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se plantea reformar el artículo 7 de dicho ordenamiento para puntualizar que el derecho a una vivienda digna, decorosa y adecuada implica **que ésta cuente con una infraestructura apropiada y el acceso a servicios básicos, incluyendo el de seguridad pública.**

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA,
en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar, **el cual implica que ésta cuente con una infraestructura apropiada y el acceso a servicios básicos, incluyendo el de seguridad pública.** El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

(...)

(...)

APARTADO B al F. (...)

Artículo Transitorio



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo desahogo del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

MARIA LUISA VILLALOBOS AVILA

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA